



NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del once de marzo del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, alcaldía Coyoacán, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine Madeline Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia del Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Se abre la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: cuatro juicios ciudadanos, tres juicios electorales y tres recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de diez medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, les consulto si están de acuerdo con el orden del día, y si es así, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, secretario. Tome nota.

Secretario José Antonio Pérez Parra, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución propuesto por el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de estudio y cuenta José Antonio Pérez Parra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 9, 10 y 17 y juicio ciudadano 163, todos de este año, promovidos respectivamente, por los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y el diputado federal Adolfo López Ramírez, a fin de controvertir la designación de John Mill Ackerman Rose, como integrante del Comité Técnico de Evaluación para la elección de consejeras y consejeros del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la instalación del propio Comité.

En principio, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Los actores pretenden la revocación de la designación de John Mill Ackerman Rose porque consideran que incumple el requisito de no haber sido dirigente partidista en por lo menos los últimos cuatro años anteriores a la designación debido a que es miembro del Instituto de Formación Política de Morena.

A juicio de la ponencia, son infundados los conceptos de agravio por las siguientes razones.

En primer lugar, no existe jurídicamente frente a terceros la estructura o composición orgánica del Instituto de Formación Política.

En el proyecto se sostiene que para ser integrante del aludido instituto es indispensable que el órgano partidista citado estuviera plenamente conformado al día de la designación y en funciones, lo cual en modo alguno aconteció en el caso.

De la valoración probatoria efectuada al informe de la presidencia de Morena, al informe rendido por el secretario ejecutivo del INE, la copia simple del informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esa autoridad electoral del acuerdo del comité ejecutivo Nacional de Morena se advierte que la fecha de designación de John Mill Ackerman Rose como integrante del Comité de Evaluación ni siquiera estaba conformada la estructura del Instituto de Formación al que aduce que pertenece.

De las constancias de autos se advierte que fue hasta el 5 de marzo que el CEN de Morena decidió designar a los integrantes del Consejo Directivo del Instituto de Formación, sin que se incluyera John Mill Ackerman Rose, además de que aún está pendiente el registro respectivo ante el INE.

Por lo expuesto en el proyecto se considera que al momento de la designación de John Ackerman como integrante del Comité de Evaluación ni siquiera existía jurídicamente frente a terceros la estructura orgánica del Instituto de Formación, por lo que no se actualiza el impedimento aludido por los actores.

En segundo lugar, el Instituto de Formación no es un órgano de dirección, sino de capacitación.

En concepto de la ponencia de la normativa de Morena se advierte que el Instituto de Formación Política no es considerado de dirección, porque sus atribuciones en modo alguno corresponden a funciones de decisión al interior del partido político.

En la normativa estatutaria no existe previsión que considere a los consejeros del Instituto de Formación como un cargo directivo, asimismo tampoco sus funciones estatutarias se evidencian que se trate de un órgano con atribuciones de decisión, debido a que sólo tienen atribuciones de capacitación y formación que no inciden en la toma de decisiones.

Las funciones que desempeñan los integrantes del Instituto de Formación no se pueden considerar de naturaleza directiva, porque de sus actividades no tienen como fin la conducción, dirección o ejecución de decisiones al interior del partido político, en lo que se circunscriben aspectos vinculados con la capacitación únicamente.

Importa precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que, tratándose de restricciones a derechos, se debe de llevar a cabo una interpretación estricta y no extensiva, es decir, no es dable aplicar por analogía o mayoría de razón una limitante.



En consecuencia, inclusive si estuviera acreditado en autos la existencia del Instituto de Formación, lo cierto es que en el desempeño de ese cargo no es considerado de diligencia partidista, por lo que no sería aplicable a la prohibición prevista en la convocatoria.

En tercer lugar, no se acredita que John Ackerman sea miembro del Consejo Directivo del Instituto de Formación Política, en el expediente no está acreditado que John Ackerman, John Mill Ackerman Rose, realmente fuera miembro del Instituto de Formación Política de Morena conforme a lo siguiente:

No hay solicitud formal de registro del Instituto de Formación, pues del expediente se advierte que al momento de la asignación nunca hubo una solicitud formal de Morena para que el Instituto de Formación fuera registrado como órgano directivo ante el INE y además esta autoridad tampoco realizó alguna anotación registral para tal fin.

Así, cabe recordar que si bien las reformas y modificaciones estatutarias pueden surtir efectos de inmediato a su emisión, además de que los órganos partidistas creados pueden actuar inmediatamente, ello será únicamente para efectos internos de los partidos políticos, en cambio, solo cuando se obtiene la aprobación constitucional y legal de las modificaciones estatutarias y se obtiene el registro debido de los órganos correspondientes, es posible el surtimiento de efectos para terceros, o dicho en otras palabras, para aquellos ajenos al partido político.

En el caso, si nunca se solicitó el registro del Instituto de Formación y el INE tampoco acordó sobre ese aspecto, es evidente que John Mill Ackerman Rose, tampoco podía ser integrante de un órgano de dirección carente de esa calidad, ante la autoridad electoral.

Por otra parte, en el proyecto se señala que la supuesta designación de miembros del Instituto de Formación señalada por el Secretario Ejecutivo fue hecha por un órgano carente de facultades.

En el proyecto se señala que en el expediente existen constancias contradictorias, pues en una de ellas se señala que la supuesta designación fue hecha por el Consejo Nacional de Morena y no por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

Es decir, el supuesto nombramiento provino de un órgano partidista no facultado para ello.

Importa señalar que en el expediente no obra una constancia diversa al acuerdo del Consejo Nacional de Morena, respecto a la designación de las personas que integran el Instituto de Formación.

Ello es así, porque el 10 de marzo, John Mill Ackerman Rose presentó un escrito para exhibir el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se designan a las personas que integrarán el Instituto de Formación, entre las cuales no se encuentra la persona ahora cuestionada.

En consecuencia, si en este último documento no está el nombre de John Mill Ackerman Rose como integrante del Instituto de Formación, es evidente que la citada persona en forma alguna es integrante o forma parte de ese órgano partidista de educación y capacitación.

Finalmente, no se acredita que John Ackerman sea militante de Morena, por lo que no puede ser dirigente, si bien en la Constitución y en la normativa aplicable

se señala como requisito negativo para la designación de integrantes del Comité Técnico de Evaluación, el no ser militante de algún partido político, sin embargo, los actores alegan que la supuesta cercanía de John Ackerman con el partido político Morena vulnera los principios de imparcialidad, independencia y objetividad.

Al respecto, de la valoración conjunta de las pruebas tanto públicas, como privadas aportadas por el INE, Morena y el propio John Ackerman, se puede concluir que son coincidentes en cuanto que no está ni ha estado afiliado a Morena.

Lo anterior, no está en contradicho por ninguna prueba ofrecida por las partes.

En consecuencia, por las razones expuestas y demás argumentos plasmados en el proyecto, se considera conforme a Derecho tanto el acto de designación de John Ackerman como miembro del Comité de Evaluación y su correspondiente instalación, por lo que se propone confirmar los actos controvertidos.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención.

Magistrado Infante Gonzales, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En este asunto, aun cuando se dio una cuenta muy amplia del caso concreto, me gustaría fijar en qué constituye el acto reclamado, y es la designación por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de un miembro del Comité Técnico de Evaluación que es el organismo que se va a encargar de seleccionar a todos aquellos aspirantes al cargo de consejeros del INE.

En el caso a mí me parece, en mi concepto, este tipo de actos escapan al control de este órgano jurisdiccional, y considero ello porque del análisis de la redacción del artículo 41, fracción V, inciso a) de la Constitución se desprende que es facultad exclusiva, o más bien, el Constituyente Permanente otorga esa facultad exclusiva tanto al INAI, como a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que elijan a dos miembros cada uno de este Comité.

Este inciso a) de esta disposición constitucional solamente establece, inclusive, un requisito, dice que será integrado por siete personas de reconocido prestigio, y entonces corresponde a los organismos encargados o a los órganos encargados de estas designaciones, que uno de ellos es la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados que designará a tres, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el INAI, otros dos.

Y lo que analizarán es que sean personas de reconocido prestigio.

Además de esto, la propia Cámara de Diputados cuando emite el acuerdo correspondiente y la convocatoria respectiva, también establecen otros requisitos, además de que sean personas de reconocido prestigio, dice el acuerdo, y que no hayan sido postuladas o ejerzan algún cargo de elección popular o hayan desempeñado cargos de dirección en partidos políticos nacionales o locales y en



agrupaciones políticas nacionales o locales en todos los casos en los últimos cuatro años previos a la designación a que se refiere la presente convocatoria

De esta determinación del artículo 41, fracción V, inciso a) de la Constitución y de los requisitos que se establecieron también en el acuerdo por parte de la Cámara de Diputados, me lleva a la convicción de que ésta es una facultad exclusiva para que este tipo de órganos la emita atendiendo a su propia autonomía y con toda discrecionalidad puedan analizar estos requisitos que están establecidos en la Constitución y además también los que señaló la propia Cámara de Diputados en el acuerdo que al respecto emitió, inclusive, del análisis de los procedimientos que cada uno de ellos llevaron a cabo para la designación de estos integrantes, podemos advertir esa discrecionalidad para hacerlo, por ejemplo, la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos estimó que además de esos requisitos el establecido en la Constitución y lo señalados por la Cámara de Diputados se autoimpuso también la obligación de que a quienes designaran deberían de acreditar participación y compromiso en la defensa del sufragio y la transparencia electoral y en general en la defensa de los derechos civiles y políticos y no haberse desempeñado en algún cargo en el Instituto Federal Electoral ni en el Instituto Nacional Electoral en los últimos 14 años.

Adicionó dos requisitos más a lo establecido por la Constitución y a los señalados también por la Cámara de Diputados.

A la hora de hacer la evaluación igualmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos desarrolla todos los principios que en su concepto deben tener el INE o los Consejeros del INE y da sus propias definiciones. Dentro de ellas inclusive refiere lo que el Magistrado Leonel Castillo ha estimado como imparcialidad, y dice así, leo: "Las autoridades electorales actuarán en beneficio de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditado a estos a cualquier interés personal o preferencia política. La calidad de las personas que integran los organismos electorales," y esto es importante. "no con neutralidad ideológica de difícil existencia, sino con la voluntad y la convicción de participar en el proceso electoral admitiendo sobre la militancia propia, un valor y bien mayor que es el desarrollo de la democracia." Hasta aquí la cita.

Este es uno de los temas que está a debate, es decir, precisamente el tema de la imparcialidad de que puedan ser designados para integrar este Comité o la neutralidad con la que se puedan llevar a cabo.

Posteriormente, la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos refiere inclusive que en la selección de los criterios para determinar o para nombrar a quienes integrarán ese Comité, participó el Consejo Consultivo y después hace una tabla de todos estos requisitos y establece por qué, los dos designados, entre ellos el aquí impugnado, reúnen todas esas características y cumplen con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en el acuerdo de la Cámara de Diputados.

Esto mismo, de manera diferente, también lo hace el INAI y también lo lleva a cabo la propia JUCOPO, que es a quien le corresponde nombrar a los siguientes, inclusive en el procedimiento que lleva el INAI no se ponen de acuerdo o hay un empate respecto de dos aspirantes y la forma de solucionarlo es mediante la insaculación y una vez determinada quién es la persona, ellos mismos aceptan que reúne todos los requisitos, pero de una forma discrecional, lo mismo hace también la Junta de Coordinación Política.

Por estas razones, a mí me parece que lo establecido en esta fracción quinta del artículo 41, inciso a), es una facultad exclusiva que es discrecional y que es

autónoma y que al ser de esta naturaleza no puede ser sustituida, ni puede ser revisada por un órgano jurisdiccional.

Es decir, atendiendo inclusive a la propia entidad, a quienes encomienda:

Primero, todo el procedimiento establecido en esta disposición constitucional para determinar cómo participan órganos aparentemente distintos de las cuestiones políticas en la selección de los aspirantes.

Y la otra es: a quién se les encarga la designación de esos integrantes, de esos comités técnicos de evaluación, es a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al INAI.

Por lo tanto, a mí me parece que, dada la entidad de estas dos instituciones, dada la autonomía reconocida en la propia Constitución, lo que se les otorga es una facultad exclusiva, atendiendo a su autonomía y que deben de emitir con total discrecionalidad y que la discrecionalidad que ellos emplean al momento de evaluar las características, la idoneidad, el perfil de los aspirantes a integrar este Comité Técnico no puede ser materia de análisis jurisdiccional; es decir, es una ponderación y evaluación exclusiva de estos órganos.

Y por esa razón, en mi concepto, la demanda debe desecharse por improcedente.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue el asunto a debate. ¿Hay alguna intervención?

Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias.

Yo difiero del razonamiento que presenta el Magistrado Indalfer, porque me parece que sí es materia electoral. Sin embargo, también voy a diferir del proyecto que se nos presenta.

En lo que comparto del proyecto es precisamente que este Tribunal Electoral sí tiene competencia para conocer independientemente de que, en el diseño previsto constitucionalmente actúen otros órganos constitucionales autónomos para conformar el proceso complejo que nos lleve a la integración del Instituto Nacional Electoral.

Y es precisamente esta integración de los órganos electorales, ya sea nacionales o locales, la que le da competencia a este Tribunal Electoral.

Sin embargo, eso es relevante porque podemos discutir el fondo, pero mi diferencia relevante con el proyecto tiene que ver con el tratamiento que se le da a este caso.

El caso nos exige identificar, en mi opinión, cuál es el estándar de los principios constitucionales rectores en materia electoral que se debe exigir a los integrantes de este Comité Técnico de Evaluación del INE, y este es un caso novedoso. Por lo cual me interesa abordarlo como un precedente que define este estándar constitucional.



La reforma constitucional de 2014 creó precisamente un proceso complejo diferenciado con la participación de distintos organismos que concluye finalmente con la decisión del Pleno de la Cámara de Diputados.

En este procedimiento creó un comité técnico para la preselección de aspirantes que puedan formar el Consejo General del INE y el comité técnico integra las quintetas que van a ser sometidas a deliberación y votación del Pleno de la Cámara de Diputados.

Y debido a lo importante que es su labor y la relevancia técnica de este comité, nos exige definir, en mi opinión, o inclinarme por un estándar constitucional estricto o riguroso mediante el cual evaluar si en este caso uno de los integrantes del Comité Técnico cumple con los requisitos y las finalidades que atañen a este comité técnico.

Dicho estándar considero implica que las y los integrantes del comité técnico deben ser y parecer imparciales, es decir, la imparcialidad debe acreditarse sin lugar a dudas razonables.

El estándar responde a la importancia de la labor que desempeña este comité, pues propone a la Cámara de Diputados las quintetas de perfiles técnicamente más idóneos para conformar al Consejo General del INE, enfatizo que es una labor técnica porque el ingrediente político se dará en la discusión del Pleno de la Cámara de Diputados.

Este comité es el órgano que evalúa a quiénes cumplen con requisitos para garantizar que sean árbitros electores que se apeguen a los principios que demanda la función en materia electoral.

¿Y por qué se crea este órgano técnico a nivel constitucional? Porque tiene como fin último fortalecer la confianza de todas las fuerzas políticas y de los partidos políticos que integran los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados para el proceso de asignación de Consejeros del Instituto Nacional Electoral, esto tiene una historia y un contexto político al que no me voy a remontar, pero que seguramente todos recordamos desde la integración cuestionada de 2013. Por eso en 2014 se llega a nivel constitucional a este diseño normativo; es decir, existe como un mecanismo para garantizar que todos los partidos políticos dialoguen y definan juntos quiénes deben ser parte del árbitro ciudadano en los próximos comicios, la intención de crear a un Comité Técnico así fue garantizar que se logre un consenso y una consolidación del árbitro electoral con carácter ciudadano y que tuviera legitimidad para todas las fuerzas políticas. El Comité como órgano técnico está llamado a procurar los principios rectores electorales y por eso se exige que sus integrantes también los cumplan, es decir, es el encargado de identificar que se materialicen los valores y principios electorales integrando al mejor árbitro ciudadano posible y por ello requiere que se exija una garantía más extensa, una garantía constitucional reforzada en su formación y en su actuar y esto es exigible a los organismos que participan en su postulación.

Así, al tener este carácter técnico muy específico, se requieren maximizar el principio de imparcialidad y sus alcances, por ello el estándar que en mi opinión debe prevalecer es el de ser y parecer imparcial, es decir, corresponderse desde la doctrina de las apariencias a que no exista sin lugar a cualquier duda razonable un cuestionamiento a la imparcialidad.

Esa teoría de ser y parecer imparcial ha sido desarrollada y aplicada por esta Sala Superior, pero también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Literalmente se ha sostenido que el

respeto a la garantía de imparcialidad implica en su aspecto subjetivo ser y parecer imparcial.

La Corte Interamericana ha señalado que la imparcialidad exige que de la autoridad carezca de manera subjetiva de todo prejuicio y así mismo, ofrezca garantías suficientes de índole objetiva, que permitan desterrar toda duda, que la comunidad pueda albergar respecto de la ausencia de imparcialidad, la comunidad política y en este caso, también, la comunidad de ciudadanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume, a menos que exista prueba en contrario, por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado, el árbitro cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre una persona.

Este es el estándar que debemos aplicar al caso concreto.

El asunto nos presenta evidencia que sí genera, en mi opinión, una duda razonable sobre la imparcialidad del integrante de esta Comisión controvertida.

Esta duda proviene de que el 4 de marzo del año en curso, para dar respuesta a la solicitud que se hace en el expediente, el INE informó que en la sesión del 7 de julio de 2019 el Consejo Nacional de Morena designó al ciudadano John Ackerman como integrante del Consejo del Instituto Nacional de Formación Política de ese partido.

Si bien no se ha tomado protesta o podría argumentarse, como se argumenta en el proyecto, que dicho órgano no se instaló, el simple hecho de que el partido político haya ofrecido y designado en un cargo a este ciudadano, pues no pasa, en mi opinión el estándar de la Doctrina de las Apariencias.

Dicho nombramiento, además, no ha sido sujeto a una impugnación o ante un juicio ante este Tribunal Electoral, esto significa que no podemos cuestionar dicho nombramiento técnicamente hablando, procesalmente hablando, mientras no exista una impugnación presentada formal y materialmente ante la autoridad competente.

Por tanto, en el ámbito jurídico ese nombramiento mantiene sus efectos y los mantenía en el momento en que fue propuesto y designado como parte del Comité Técnico.

Y por ello ahí se atribuye por parte del propio partido político un vínculo estrecho a este Instituto Nacional de Formación Política de Morena que también desde una perspectiva distinta a la que propone el proyecto si materialmente, o desde una perspectiva de los equivalentes funcionales, dado que el órgano se define como de formación y capacitación y no como órgano directivo del partido en sus estatutos, este instituto como órgano de capacitación sí cumple materialmente el criterio de ser un órgano directivo en mi consideración, ya que cumple con una naturaleza ideológica, formativa, cuya relevancia recae en dirigir la política educativa e ideológica del partido político.

Además, se trata de un órgano clave para la consolidación de los cuadros de la militancia, de todos los protagonistas del cambio verdadero y de las candidaturas que ahí en ese seno eligen para las contiendas electorales.



Esto muestra que el instituto cumple una función que puede equipararse en relevancia a la de un órgano directivo.

Además, este instituto tiene como parte de su diseño autónomo en funcionamiento y gestión un papel muy particular, ya que se le ha otorgado por decisión del partido el 50 por ciento del financiamiento federal y local para cumplir con sus objetivos rectores de la ideología partidista del partido.

Por último existe además un cúmulo de publicaciones, que son hechos públicos, se pueden consultar en redes sociales, pero en la misma página de internet que se le atribuye al instituto de formación de Morena y en otras atribuibles al propio ciudadano Ackerman, cuyo contenido no se controvierte, pero a su vez nos permite, desde mi análisis, suponer un vínculo ideológico entre este integrante y Morena, dado que, inclusive, públicamente se presenta o se le presenta como integrante del consejo de este Instituto de Formación y Capacitación.

Esto para mí significa que la imparcialidad que puede tener no supera la prueba de una duda razonable, es decir, no alcanza el estándar de ser y parecer imparcial, por ello no garantiza la exigencia constitucional de que se conforme este comité técnico de evaluación del INE para garantizar o como válvula de garantía de los principios rectores de la función electoral que deberán atender los aspirantes que son seleccionados.

Pero muy importante, creo que esto es lo más relevante, que no contribuye al fin constitucional de darle legitimidad política de construir, de afianzar el consenso de los partidos políticos en que el diseño constitucional fue hecho para que el proceso por el cual se integre el Instituto Nacional Electoral tenga la confianza de todas las fuerzas políticas.

Ese es el fin institucional que en mi opinión es muy relevante y fue el motivo de la reforma constitucional.

Es por estas razones que presentaré un voto en contra del proyecto que se nos presenta y es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Consulto a las Magistradas y Magistrados si hay alguna otra intervención.

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente, con su autorización Magistrada, Magistrados, buenas tardes.

Yo únicamente quiero decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Felipe de la Mata, escuchando los posicionamientos que presentaron los Magistrados Indalfer Infante y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en efecto, yo sí estimo que hay competencia de este Tribunal para poder revisar finalmente un conjunto de actos, como se decía, es un acto complejo de diversas etapas el que lleva a la designación de quiénes serán las/los nuevos Consejeros del Instituto Nacional Electoral.

Me hace reflexionar el posicionamiento del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en cuanto al ser y el parecer imparcial, que es justamente uno de los temas que más difícilmente puede en un momento dado acreditarse.

Y únicamente dejaría a modo de inquietud en el parecer imparcial asuntos que ya han sido resueltos por esta Sala Superior, no esta integración, pero en la integración anterior en torno a ciudadanos que han sido propuestos por partidos políticos como representantes suyos en casilla, en jornadas electorales y que posteriormente eran en el sistema anterior a 2014, propuestos por los congresos locales para integrar los entonces institutos estatales electorales.

Y el debate se daba en torno a que justamente se trataba de nombramientos que nunca habían sido desempeñados y que en algunos casos los ciudadanos no estaban enterados de que determinado partido político había propuesto su nombramiento como representante de casilla.

Entonces ¿hasta dónde un cargo no desempeñado, un cargo no tomado podía impactar en, finalmente también esta regla del parecer imparcial para el desempeño de determinado cargo?

Por otra parte, recordar que ya habíamos tenido un juicio, el procedimiento especial sancionador 72 del año pasado que con motivo de la Feria Internacional del Libro nos habíamos pronunciado sobre declaraciones llevadas a cabo en la presentación de una obra por parte justamente del ciudadano John Ackerman Rose y en el cual habíamos llegado a la conclusión de que se trataba de su libertad de expresión, en su calidad de académico, al haber presentado una ponencia en esta Feria Internacional del Libro y sin que, en aquel expediente se pudiese acreditar que tuviera alguna calidad u otra de dirigente partidista de Morena.

Entonces, estas son las razones que me llevan a votar a favor del proyecto, quedándome con la reflexión en torno a la acreditación del ser y, sobre todo, parecer imparcial.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Si ya no hay alguna otra intervención, me autorizan, voy a formular mi posicionamiento en torno a este asunto.

En primer lugar, quiero señalar que comparto el núcleo central de la argumentación.

Considero que sí es procedente el juicio, sobre todo inscribiéndome en la doctrina constitucional que ha construido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico la jurisprudencia 25 del 99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte, cuando se pronuncia y emite el criterio de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO".

Ahí nos señala el Máximo Tribunal del país que debe considerarse para efectos de materia electoral todo lo que incida en la creación de órganos administrativos para fines electorales. En específico también se pronuncia en la acción de inconstitucionalidad 99 de 2016 y su acumulada 104 de 2016, en donde reitera este criterio todo lo que sea relativo a la creación de organismos administrativos electorales es de manera indirecta materia electoral.

Y eso lo refrenda precisamente la controversia constitucional 114 de 2006 cuando resuelve que el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la



integración de los poderes públicos mediante el sufragio universal es materia electoral directa.

Pero señala: la materia electoral indirecta es la que se relaciona con nombramientos o integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos que incidan en esos órganos electorales.

Específicamente, al resolver el recurso de reclamación 13 de 2004, derivado de la controversia constitucional 111 de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando le es sometido a escrutinio constitucional el tema de la designación de consejeros del IFE dijo que era materia electoral y, en ese sentido, desechó la controversia constitucional.

Creo que este asunto se inscribe en esa doctrina constitucional.

Ahora bien, por otra parte, una vez superada la procedencia, ya en cuanto al fondo del asunto, yo sí comparto la premisa fundamental que construye el proyecto.

¿Y cuál es esta premisa fundamental?

Precisamente la interpretación de las restricciones a los derechos.

¿Qué es lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Suprema Mexicana?

En interpretación primero del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que debe propiciarse el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo en la participación de la ciudadanía en todos los ejercicios democráticos, incluidos, en ese sentido yo pienso, la integración de los órganos electorales.

Y esto de alguna manera incide precisamente en esa integración de órganos electorales, reconocida esa naturaleza híbrida de este Comité Técnico de Evaluación que es compuesto, como ya se ha señalado, por las propuestas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el INAI.

En ese sentido considero que las restricciones deben ser aplicadas de manera literal y no deben ser construidas a través de interpretaciones extensivas.

En ese sentido, con todo el respeto también, considero que la argumentación que nos plantea aquí el magistrado Rodríguez Mondragón no está inscrita en esa interpretación convencional y constitucional que tenemos ya diseñada, ¿por qué? Porque la apariencia de imparcialidad no está prevista desde el parámetro constitucional y convencional, esto sería una especulación.

Y para mí lo que cuenta es que la Cámara de Diputados señaló expresamente que para poder tener esa restricción se debe tener la calidad de dirigente del partido político, ¿qué es lo que tenemos que despejar? Si el ciudadano propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la calidad o no de dirigente de Morena.

En ese sentido al acudir precisamente a toda la reglamentación que tiene el partido político, en específico los estatutos, acudo al artículo 14, nos señala expresamente esa reglamentación, hay órganos constitutivos, de conducción, de dirección, de ejecución, electorales, consultivo jurisdiccional y de formación y capacitación; hace la diferencia este artículo 14.

El Instituto de Formación Política de Morena es dirigido por un consejo interno y un presidente, y específicamente el reglamento de este instituto señala que es el órgano a través del cual este partido político Morena coordinará y ejecutará las actividades de formación y capacitación política, investigación y divulgación comprendidas en el Plan Nacional de Formación Política.

Las funciones que se refieren a la autonomía del Instituto de Formación están relacionadas exclusivamente con una finalidad académica y entonces esto lo comparo con el concepto de dirigente partidista que hemos señalado, es aquel que se ejerce a través de dirigir al partido hacia la consecución de sus fines de manera que estos dirigentes emitan reglas de conducta a los militantes o actúan a nombre del partido en decisiones trascendentes.

Si esto es así, pues obviamente el concepto de dirigir al partido no se da respecto de las personas que únicamente están encargadas de la capacitación.

Es por eso que interpretando las restricciones de manera estricta y no es apariencia, para mí el estándar constitucional debe ser diferente.

Concluyo que el Consejo interno de este Instituto solo tiene funciones de planeación y evaluación de actividades académicas, actualización de planes de estudio, designación del personal docente, política editorial, investigación y otras relacionadas con la actividad académica que, desde luego, para mí no comprometen en este caso el tema de la imparcialidad que debe generar, y en eso coincido, hacia la construcción de los nombramientos de los Consejeros, integrantes del Consejo General del INE. Es por eso que yo me pronunciaré a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, Magistrado de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo antes que otra cosa, quiero fijar la litis del asunto con respeto y con amistad y compañerismo, diría que no es si el doctor Ackerman es o parece imparcial, es si es directivo de MORENA, porque eso le impediría poder ser electo o ser miembro del Comité Evaluador para designar a los posibles integrantes de las consejerías, eso es todo.

Si la respuesta es: directivo, no puede ser miembro. Si la respuesta es sí, pues sí, me da a entender. Eso es importante.

A ver, para contestar jurídicamente esta cuestión, en el proyecto se resuelven las siguientes dudas:

Primero. ¿Es ilegal o no conforme a la normativa aplicable el nombramiento de uno de los integrantes del Comité Evaluador para designar las consejerías electorales?

Dos. Se incumple el requisito de no haber desempeñado algún cargo de dirección en partidos políticos en los últimos cuatro años, previos a su designación.

Es John Ackerman miembro del Instituto de Formación de Morena. Es ese instituto un órgano directivo en Morena.

En respuesta, se propone confirmar la designación del doctor Ackerman como integrante del Comité de Evaluación porque no es directivo de Morena.

Los cuatro argumentos, en lo que se sustenta lo anterior es:

ASP 09 11 03 2020
FSL/ASC



Uno. El Instituto de Formación no estaba conformado ni instalado al momento de la designación.

Dos. El Instituto no es un órgano de dirección de Morena, sino de educación.

Tres. No hay pruebas de que el doctor Ackerman forme parte de ese instituto.

Cuatro. El doctor Ackerman no es militante de Morena y no puede estrictamente ser directivo de este partido.

A ver: uno, respecto al primer tema. El Instituto no estaba conformado ni instalado el día de la designación. Bueno ¿cómo se puede ser parte de un órgano que no existe jurídicamente frente a terceros? Esto es, en autos del expediente se advierte que el propio INE informó que nunca registró a este instituto que es parte de Morena y por tanto, conforme a los criterios de la Sala Superior y la normatividad electoral aplicable, el doctor Ackerman no puede formar parte de un instituto que no está registrado, es decir, que no existe formalmente, porque el INE, justamente primero tiene que recibir la solicitud de registro, de creación, de modificación estatutaria y después revisar si ésta es válida; es decir, por ejemplo, que el órgano correspondiente sea el que válidamente lo haya tomado, el que sea el órgano competente y después, registra y hasta entonces existe jurídicamente frente a terceros.

Entonces, por tanto, al momento en que el doctor Ackerman fue nombrado integrante del Comité Evaluador el Instituto partidista no estaba conformado debidamente ni mucho menos registrado ante el INE. De hecho, se advierte que el Instituto de Formación no se ha constituido a la fecha y que no hay nombramiento alguno de sus integrantes registrado ante el INE.

El instituto, ya esto de suyo sería suficiente para que el tema, digamos, quedara saldado; sin embargo, pasamos a estudiar una segunda cuestión.

El instituto no es un órgano de dirección, sino de educación. Suponiendo que este Instituto de Formación, como su propio nombre lo indica, existiera, no es considerado un órgano de dirección porque se dedica de hecho a cuestiones educativas y de capacitación.

Según lo establecido por esta Sala, los dirigentes partidistas deben ser aquellos que al interior de un partido político tengan funciones de decisión organizacional partidista, ejecuten actos de representación, den reglas de conducta para el manejo del partido, actúen en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Lo anterior no se advierte de la normativa interna partidista, que el Instituto de Formación tenga características de dirigencia, vamos, ni siquiera tiene el nombre para evidenciar, no forma parte de los órganos de dirección; al contrario, su naturaleza es desempeñar acciones educativas, de formación y capacitación.

Esto es, no es un órgano de dirección de Morena, sus funciones no son directivas, no interviene en las cuestiones organizacionales, trascendentales, en actos de representación, no fija reglas de conducta dentro del partido.

Si esto es así, esta Sala se distingue por ser progresiva en la tutela de derechos humanos, no por ser restrictiva o estricta en la interpretación y la aplicación de sus derechos.

No sería conforme a esos estándares justamente la limitación para integrar, en su caso, el Comité Técnico de Evaluación.

Pero, además, tampoco hay pruebas fehacientes de que el doctor Ackerman forme parte de este instituto, si nunca se inscribió, si nunca se registró. Ahora sí que para que haya caldo de liebre lo primero que se requiere es liebre; si no hay instituto, tampoco consejo directivo y tampoco el doctor Ackerman puede ser parte del instituto.

A ver, de hecho, si bien hay alguna documental remitida por el INE, ya más allá de si esto se plasma o no en el proyecto, porque quizá excedería la *litis* planteada, se trataría probablemente, a mí me surgen muchas dudas del análisis de esa documental, no solamente por otra cuestión, sino probablemente no haya sido emitida por el órgano competente. Eso tendremos que analizarlo, pero eso sobre todo no lo sabremos hasta que el INE lo registre.

Pero además el doctor Ackerman no es militante de Morena, así lo dice Morena, así lo reconoce el INE, y nadie lo controvierte, en el expediente no está controvertido, el doctor Ackerman no es militante de Morena.

De acuerdo a la Ley de Partidos Políticos, los estatutos de Morena y las propias convocatorias emitidas por ese partido, ser dirigente es un derecho únicamente de los militantes, si no es militante no puede ser dirigente.

Solamente uno de estos argumentos sería suficiente para llegar a la conclusión y resolver la *litis*, el doctor Ackerman no es dirigente de Morena, debe entonces reunir los requisitos necesarios para ser integrante del Comité Evaluador para elegir a los consejeros del INE, sin que lo anterior implique validar a priori ninguna de las decisiones que se adopten o las determinaciones en las que intervenga el comité, porque todas las actuaciones de dicho órgano técnico colegiado primero serán justamente tomadas por un grupo de personas, son siete, el doctor Ackerman es uno de los siete, y podrán ser impugnadas y deberán sujetarse a las normas constitucionales, convencionales y legales. Y si no, serán analizadas, entre otros, por esta Sala Superior.

Sin embargo, también quiero establecer que la manifestación y libre expresión respecto a una ideología política, notoria, quizá pública no está prohibida en la Constitución ni restringida en la convocatoria, inclusive, esa cuestión sería de dudosísima validez convencional, pensar que alguien por lo que haya dicho o pensado o externado en algún momento de su vida no debe participar en un proceso determinado a pensar de que cumple todos los requisitos constitucionales, legales y de la convocatoria. Al menos sería contrario al principio pro omine de progresividad y prácticamente de todas las normas convencionales, en fin.

Repito, aquí solo estamos determinando si es o no dirigente de Morena y la respuesta clara, contundente y evidente es, no lo es, de acuerdo al expediente. Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la palabra

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.



De manera muy breve también para sumarme al proyecto que me parece que está bastante ya clarificado y discutido cuál es la esencia de la propuesta del mismo.

Me parece que lo acaba ahorita de dejar también bastante claro el ponente, estamos ante un tema de no restringir, si bien es cierto no estamos maximizando, el tema es no restringir los requisitos de la participación de un derecho de un ciudadano, que participa en el Comité Técnico de Evaluación para seleccionar a los que serán consejeros y consejeras del INE.

Y desde mi perspectiva también estimo que la designación de quien se cuestiona, así como la instalación del Comité Técnico de Evaluación, fundamentalmente porque el Instituto de Formación Política aludido del partido político también aludido que es Morena, ha quedado claro que no es de ninguna manera un órgano de dirección de ese partido político, por lo que aun cuando esta persona cuestionada lo conformara, de cualquier manera no estaría impedido para formar parte del Comité, porque no es un órgano que esté haciendo funciones de un órgano directivo.

Y en efecto, la parte actora alega que John Ackerman es inelegible para integrarlo, porque es Consejero de este Instituto de Formación de Morena como representante de escuelas en el exterior y su pretensión, como ya se dijo también, es que este órgano jurisdiccional declare la invalidez de su nombramiento y, por ende, la instalación del referido comité.

Estimo, como lo señalé, que pues, concediéndole que tuviera el cargo de conformidad con la normatividad aplicable, particularmente con la convocatoria no estaría impedido para integrar el Comité Técnico de Evaluación, porque la prohibición recae en quienes hubiera desempeñado cargos de dirección en partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales o locales en los últimos cuatro años previos a su designación.

Así, de conformidad con la normativa del propio partido político Morena este Instituto de Formación es parte de su estructura, goza de autonomía en su funcionamiento y gestión, es dirigido por un consejo interno y la presidencia.

Estatutariamente su objetivo es informar, compartir, difundir y preservar valores, la transformación democrática y la justicia social, la responsabilidad y solidaridad, así como la consolidación del partido.

Y acorde, precisamente con estas actividades su reglamento dispone que el Instituto coordina y ejecuta las actividades de formación y de capacitación política, de investigación y de divulgación y las facultades que tiene son: asesorar en el diseño de programas de capacitación y formación política.

Formar, capacitar y actualizar a la militancia. Expedir constancias, diplomas y certificados, emitir convocatorias para realizar investigaciones, discusiones, análisis y difusiones conjuntas.

Elaborar planes de estudio, difundir trabajos académicos también y establecer vínculos con universidades, así como administrar recursos.

En conclusión, se puede decir que el Instituto de Formación es un órgano que forma parte de la estructura de Morena con autonomía en su funcionamiento y cuya finalidad es propiamente educativa y de formación de militancia, ello porque su fin es precisamente esta divulgación de los valores de este partido político que están relacionados con la democracia, la justicia social, la responsabilidad y la solidaridad.

Y precisando esto tengo en cuenta que esta Sala Superior ha considerado que para identificar cuáles cargos dentro de los partidos políticos son formal y materialmente de dirección, se debe acudir a la norma aplicable.

También se ha sostenido que un aspecto a ponderar para determinar la naturaleza directiva o no de un cargo partidista, está circunscrito a la relevancia de las funciones que desempeña ese cargo o ese órgano, y así por dirigencia se debe entender todas aquellas personas que al interior de un partido tengan funciones de decisiones organizacional, ejecuten actos en representación con la intención de guiarlos hacia la consecución de determinado fin, den reglas de conducta para el manejo del instituto o la institución, lo aconseja, o bien, actúan en su nombre de manera trascendente en las decisiones.

Ahora bien, en el caso, de conformidad con el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena, sus órganos de dirección son los congresos municipales, distritales, estatales y el nacional; por tanto, se puede afirmar que el Instituto de Formación no se considera estatutariamente un órgano de dirección, pues sus atribuciones de modo alguno corresponden a funciones de decisión al interior del partido político.

Y es así que en la normativa estatutaria no existe previsión que considere a las y los consejeros del instituto de formación como un cargo directivo.

En efecto, las funciones que desempeñan las integrantes y los integrantes de este referido instituto de manera alguna se pueden considerar de naturaleza directiva, porque a sus actividades o las actividades que tienen encomendadas éstas no tienen como fin la conducción, la dirección o ejecución de decisiones al interior del partido político, sino que se circunscriben a aspectos que son, como lo mencioné, pues únicamente acotados a temas de capacitación o de formación académica, en fin.

En este sentido si el Instituto de Formación Política no es un órgano de dirección de ese partido, como lo señalé al inicio de mi intervención, pues aun cuando esta persona citada e impugnada lo integrara, pues ello de forma alguna le impediría formar parte del Comité Técnico de Evaluación dado que no estaría en el supuesto de prohibición previsto por la norma aplicable.

Debo mencionar también que ha sido criterio de esta Sala Superior que tratándose de restricciones a derechos se debe llevar a cabo una interpretación estricta y no extensiva, es decir, no es dable aplicar por analogía o mayoría de razón una limitante, como sería el caso si aquí estuviera presentando un proyecto contrario.

Y en aplicación al criterio mencionado en el caso concreto no es conforme a derecho extender o interpretar de manera extensiva la limitación para integrar el Comité Técnico de Evaluación, máxime como lo señalé, cuando ni siquiera existe el leve indicio sobre la naturaleza del Instituto de Formación como un órgano directivo de un partido político ni que sus funciones correspondan a la dirección de ese partido.

Finalmente, quisiera agregar que en respuesta al requerimiento del Magistrado instructor, el Instituto Nacional Electoral informó que John Mill Ackerman no aparece en los registros de afiliadas y afiliados de Morena que obran en sus archivos, que sería también otra limitante. Entonces, no es militante, no es integrante de un órgano de dirección que son parte de los requisitos para poder conformar este Comité y en ese mismo sentido, la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido y la persona cuestionada, coincidieron en que



no está afiliado a ese instituto político sin que exista en autos alguna otra constancia que contradiga el fallo.

Aquí la propuesta del Magistrado de la Mata no es hacer ningún señalamiento o alguna distinción, es evidente que hay alguna relación con el partido político en el sentido de formación, de capacitación, lo cual también es claro, pero lo claro es que eso de manera alguna es una limitante para poder participar y como lo dijo bien el ponente, tampoco es que no se pueda evaluar el desempeño de éste y de todas y todos los integrantes del Comité en el desempeño del mismo y la conformación de la próxima integración del Instituto Nacional Electoral.

En el caso de Morena en las convocatorias a la elección de sus dirigencias únicamente se ha contemplado la posibilidad de que participe la militancia, por lo que se puede ingerir que, para ocupar un cargo de dirección en ese partido político, además se requiere la calidad de militante y bueno, consecuentemente si John Ackerman no es militante de Morena, es de concluirse que tampoco podría formar parte de ningún órgano directivo. Sería cuanto mi participación, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea participar?

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Pues, ya se me antojó el caldo, no de gallina, quizá un caldo vegano o vegetariano y esta discusión está muy rica, desde muchos aspectos de vista.

Voy solo tomar algunos aspectos para precisar mi posición con el mismo respeto y compañerismo al que se aludía.

Bueno, lo digo así, porque así lo señaló el Magistrado Fuentes, esta especulación sobre la doctrina de las apariencias, postula lo siguiente y es que hacer justicia es tan importante como mostrar que se hace justicia.

Y esta especulación ha sido objeto de reflexión por parte de distintas instancias jurisdiccionales, tan es así que el caso que aquí tengo en mis apuntes, digamos, simbólico y que puedo identificar muy rápidamente es de 1924, en Inglaterra, R vs Sussex Justices, ex Parte McCarthy y desde esa fecha se ha ido desarrollando esta doctrina.

Ha sido materia de resoluciones importantes, la Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo: Del Core vs Bélgica de enero de 1970 y así podría seguir citando precedentes.

Pero, lo relevante de la argumentación que se hacía es que no forma parte del parámetro de control constitucional y convencional. Sin embargo, difiero de eso, porque la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana en su tesis 293/11 se ha señalado que los precedentes, los criterios de la Corte Interamericana están dentro del parámetro de regularidad constitucional y convencional.

Y esta doctrina sí lo es, o sea, está dentro de las resoluciones, estándares y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, ahí hay una diferencia en nuestra aproximación. Pero si bien esa no es la *litis*, o sea, no es la *litis* y esta doctrina de las apariencias se tienen que cumplir, pero sí es aplicable a la *litis*.

La *litis* es respecto de si se garantiza en la designación de uno de los integrantes del Comité Técnico Evaluador para integrar el Consejo General del INE, los requisitos que establece la Junta de Coordinación Política, pero también la propia Constitución y las leyes que le da a ese Comité Técnico, y uno de ellos es garantizar los mismos principios de la función electoral.

Esa es la *litis*, efectivamente, podemos tratarla de manera diversa, podemos abordarla desde esta investigación exhaustiva que se hizo en la instrucción del proyecto y, de ella, lo que precisamente desprendo es que justo en la página 31 del proyecto se señala la existencia de esta acta de sesión del Consejo Nacional de Morena que llevó a cabo el 7 de julio de 2018 en el que se advierte que hubo un resolutiveo tercero designando al ciudadano John Mill Ackerman Rose como integrante del Instituto de Formación.

Con motivo de esa decisión que toma el Consejo Político el propio designado dio a conocer en Twitter, por ejemplo, que era un honor recibir la invitación de la dirigencia y la confianza de las bases de Morena para contribuir al fortalecimiento y el crecimiento del partido político desde el nuevo Instituto de Formación Política, junto con otros notables académicos, como él y otros integrantes que aquí arroba.

También en su página de internet refiere a su participación como parte del Consejo Directivo del Instituto de Formación Política el cual será dirigido por Rafael Barajas, el fisgón, estoy citando textualmente, y formaremos parte de su consejo directivo, Paco Ignacio Tabó Segundo, Pedro Miguel y un servidor, entre otros. Y habla de la importante decisión y de la relevancia con la cual yo no estoy más que de acuerdo de esta formación y de esta decisión que tomó el partido político.

Entonces la hipótesis de si se puede valorar desde un punto de vista abstracto, porque no está impugnándose ningún acto llevado a cabo por el integrante del comité, sino la decisión de postularlo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la integración que conformó la Junta de Coordinación Política, es decir, estamos valorando en abstracto que se responda a los estándares, en mi opinión, constitucionales para resolver esa *litis*.

Me parece que ya aquí hay una evidencia que en el proyecto es tratada y atendida, se dice que, con independencia, y cito, de si el consejo nacional determinó designar a John Mill Ackerman Rose como integrante del Instituto de Formación. Lo cierto es que ese acto carece de validez, o sea ya se hace un juicio sobre la validez de ese acto, porque proviene de un acto partidista incompetente para realizar ese acto.

Es juicio de validez de algo que después se dice de todos modos no existe, que es este Instituto de Formación formalmente integrado.

Esa documentación la remite el INE, pero no sirve, se dice en el proyecto, para acreditar un registro no solicitado ni otorgado. Y después se hace referencia a otra acta que sí existe y que en el proyecto se le da validez, que es la que emite el Comité Ejecutivo Nacional del 5 de marzo de 2020. O sea, tenemos un acta del Consejo del 7 de julio del 2019 versus otra acta del 5 de marzo de 2020, la cual se otorga por el requerimiento que se hace.

Y en esta acta se expone por parte del partido político quiénes integran ese Instituto de Formación que no se había designado integrar, era inexistente.



Ahora, la existencia del Instituto depende ahora sí de cómo la valoremos, porque se cita también en el proyecto como para mí evidencia de que sí existe este Instituto, que está previsto en los estatutos de Morena y que en la propia reforma de 2018 el artículo 3° Transitorio determinó que en términos de lo establecido en el Capítulo Noveno se crea el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, ¿existe jurídicamente? Sí, ya lo creó, aquí lo dice el artículo Transitorio que se aprobó en 2018 y señala cuál va ser el procedimiento para nombrar a sus integrantes y es por la disposición a la cual me remito, que se considera inválido el nombramiento por parte del Consejo Nacional, porque aquí dice el artículo 3° que los nombramientos del Presidente del Instituto, los integrantes de su Consejo y la Comisión que habrá de administrar los recursos serán propuestos por la presidencia del CEN y se informará al Consejo Nacional.

Es decir, se hace un juicio en mi opinión sobre un Instituto que sí existe jurídicamente hablando y se le da invalidez a una decisión que tomó el Consejo Nacional de Morena, es decir, sí hubo un acto del partido que, además, públicamente está aceptado y reconocido por la honorabilidad que tiene integrarlo, que aquí se deja inválido, sin haber sido sometido a una revisión sobre una impugnación, la procedencia de este documento, etcétera.

Y luego, pues ya si se argumenta que, a partir del 5 de marzo, al parecer el CEN tomó otra decisión de integración.

Supongamos que ambas cosas son correctas, que se nombró a los integrantes del instituto en 2018 y que aquí se puede juzgar la validez de ese nombramiento, de esa acta del Consejo Nacional.

Bueno, entonces y es inválida, sin embargo, aunque quizás no tenemos actas de operación del instituto, pues en ese instituto formalmente y jurídicamente existente formó parte, John Ackerman. ¿Cuándo? Pues de 2018, de 2019, perdón, de julio, al 5 de marzo, porque el siguiente documento de este año que tenemos exhibido y ahí ya lo estamos validando. El del 5 de marzo ya tiene efectos de integración de este instituto.

Entonces ¿es a partir del 5 de marzo que ya existe el Instituto? En mi opinión no, existía desde que lo crea el partido y está integrado desde julio de 2019 ¿por quiénes? Por quienes determinó el Consejo Nacional y eso no fue materia de, ni es materia de esta *litis* ni fue materia de alguna resolución de este Tribunal.

Así que, por eso difiero, respetuosamente que desde el punto de vista jurídico sí tuvo efectos. Aquí se está determinando su invalidez y se está reconociendo la validez, a partir del 5 de marzo de otra integración, con lo cual, yo digo, eso no nos resuelve el problema, porque el problema no cuestiona si se cumplen con los requisitos una vez que ya no se es integrante del Instituto de Formación o no se cumplían cuando se fue, sino cuestiona la imparcialidad que garantiza la propuesta.

Ciertamente del expediente y de lo que tenemos aquí en el proyecto, está formalmente demostrado que no es militante y que no es dirigente, ese es otro requisito, no ser dirigente, ese lo cumple.

Mi argumentación se basa en que, desde un punto de vista material, que también el proyecto reconoce la posibilidad de analizar.

¿Cuándo se está ante un órgano directivo? Formalmente cuando así lo dice estatuto, materialmente cuando sus funciones son de la relevancia de los órganos

directivos. Entonces, el proyecto llega a la conclusión de que no lo es. Yo llego a la conclusión de que lo es por lo que ya expuse, pero para repetirlo o lo relevante repetirlo.

Es el órgano que construye ideológicamente la formación, el programa de política sí educativa, pero la educación también es ideología.

Y hay un compromiso ideológico de quienes integran o han integrado ese comité con la formación de cuadros, de militantes, de dirigentes, inclusive de candidaturas.

Entonces, además por decisión del propio partido, independientemente de si eso pasa o no en la realidad, porque tampoco es materia de litis, el partido formalmente decidió que el 50 por ciento del financiamiento público se destinara a ese instituto.

Me parece que, si un partido político decide que el 50 por ciento de sus recursos se vaya a ese órgano, pues tiene mucha relevancia. Si medimos la relevancia no sólo por su fin ideológico, sino también por los recursos que administra, aplica o debiera, pues tiene el 50 por ciento de la ejecución de lo que reciben de prerrogativas, entonces para mí es relevante.

Y es a partir de ahí que yo reconociendo que, si no es militante, que hay una nueva integración del Instituto de Formación a partir del 5 de marzo, que tampoco ha sido cuestionada. Esos son los hechos.

Ahora mi aproximación a esos hechos y a esa *litis* es desde una perspectiva constitucional y de estándares internacionales que no son ninguna especulación, existen en la doctrina de las Cortes y son materia del control de regularidad convencional de este país que, sostengo, que el abordaje, el tratamiento, la definición del problema tendría que hacerse desde el cumplimiento por la relevancia de este órgano contemplado en la Constitución, por su finalidad como el garante del consenso y la confianza de los partidos políticos en el proceso de designación de la autoridad que organiza todos los procesos electorales en este país, federales y locales.

Es que el estándar tiene que ser riguroso, estricto y se tendría que exigir al análisis del caso este estándar de ser y parecer imparcial, como se exige a los máximos tribunales de cualquier nación.

Es todo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Si me permiten, por la intervención del Magistrado Rodríguez.

También muy respetuoso de su punto de vista, son interesantes los precedentes que cita, yo simplemente señalaré que el propio artículo 1º Constitucional señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Sí en la contradicción de tesis 293/2011, efectivamente la Corte Mexicana avanzó, porque ahí construyó un parámetro de regularidad constitucional basado en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.



Y avanzó también porque señaló que son obligatorios los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque el Estado mexicano no hubiera participado como parte siempre que los hechos y las normas sean similares.

Entonces, bajo esa premisa, yo considero que precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido la doctrina de que las restricciones deben ser estrictas y no interpretadas en función de un carácter extensivo o por analogía, como lo señalaba incluso la Magistrada Soto.

En ese sentido, aquí lo que debemos ver es si se tiene o no la calidad de dirigente, que es lo que expresamente la convocatoria vedó, en ese sentido es que sí serán muy importantes desde el punto de vista académico, los criterios que se señalan, pero para mí lo que impacta es el criterio que establece el 1º constitucional, lo que señala la propia contradicción de tesis 293 de 2011, la interpretación que hace del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sí tiene establecida jurisprudencia expresa, que nos es obligatoria, por disposición de esta contradicción de tesis en torno a que no pueden aplicarse restricciones si no están previstas expresamente, no pueden aplicarse ni por analogía ni por extensión.

Incluso, la propia Corte Mexicana a través de la Segunda Sala en la jurisprudencia 163 de 2017, señaló que las restricciones, efectivamente las restricciones constitucionales cuando existe una contradicción entre la Constitución y los tratados internacionales, siguiendo la doctrina consolidada por el Pleno, deben prevalecer los restricciones constitucionales, pero eso incluso señaló la propia Corte Mexicana, debe ser interpretado incluso bajo el principio pro persona y aquí el principio pro persona implica que si el propio órgano legislativo que interviene en este proceso expresamente para él la imparcialidad se cuestionaba cuando hay un cargo de dirección y en este caso del análisis de la normativa no se ejerce un cargo de dirección, pues no aplica la restricción.

Y el hecho de que se pueda ejercer o no recursos por parte de ese instituto creo que corresponde a otro ámbito, porque no es facultad de quien ahorita está siendo cuestionado, porque él únicamente participa como consejero, no en el ejercicio del recurso público.

E insisto, para mí, se trata de una participación de carácter académico, exclusivamente y en ese sentido, yo no aplicaría una restricción, haciendo una especulación.

Ese es mi punto de vista y hasta aquí mi participación.

Me pidieron el uso de la palabra el Magistrado Vargas y enseguida la Magistrada Soto.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

Yo, la verdad es que en este asunto no pensaba intervenir, porque son de esos asuntos que me parece que no hay caso, pero que sí se puede prestar a, pues que sea llamativo mediáticamente hablar sobre el tema, pero me parece que jurídicamente el Magistrado ponente ya lo dijo: a ver, cuál es la *litis* aquí que existe en el expediente y básicamente la *litis* se concentra en si esta persona John Mill Ackerman cumple o no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución

para formar parte de un órgano que hay que decir, un órgano auxiliar, ni siquiera, es un órgano de decisión, en la cual radica.

Es un órgano técnico, de apoyo, de la Cámara de Diputados, que es este denominado Comité Técnico Evaluador y donde el único requisito previsto en la Constitución es que sea una persona de reconocido prestigio. Eso es todo lo que establece la Constitución. Todo lo demás lo podemos decir, nos parece, si sabe, no sabe, es neutral o no es neutral, pero la Constitución no le pone ese membrete de todos los demás requisitos que aquí se han hablado.

Adicionalmente ¿qué hace la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, cuando emite el acuerdo de 14 de febrero de 2020? Pues, establece que dichas personas, adicionalmente no puedan tener algún cargo de elección popular o hayan desempeñado cargos de dirección en partidos políticos nacionales, locales o agrupaciones políticas en los últimos cuatro años. Ese es un requisito adicional que inclusive se podría analizar la constitucionalidad del mismo, pero bueno, está planteado.

Y aquí lo que el caso que nos presenta el Magistrado ponente demuestra, y ya se leyeron incluso dónde está en el proyecto, demuestra que eso nunca se corrobora, es decir, que el hecho de que haya participado o haya sido nombrado como parte del Instituto de Formación Política del Partido Morena no lo convierte en un miembro, en un dirigente de partido político; no existe esa correlación entre un órgano de formación con un órgano de dirección de un partido político.

¿Por qué lo menciono? Porque aquí sí aplica el dicho de las apariencias engañan, y las apariencias generalmente se prestan a especulación y la especulación se presta a subjetividad y la subjetividad se presta a lo que nos parece que es lo neutral, lo objetivo, lo imparcial.

Y a mí lo que me parece en una persona puede ser imparcial, pues a la otra le puede parecer que es una parcialidad.

Entonces, en el ámbito electoral siempre que tratamos de robustecer este concepto de la imparcialidad la verdad es que acaba siendo de muy dudosa prueba determinar qué tan imparcial son, inclusive, yo diría los que estamos aquí sentados, no hemos tenido jefes de alguna militancia política, no hemos tenido amigos solo de un partido político, ¿entonces por eso somos parciales, por haber tenido contacto con alguien que no viene del Olimpo, de la neutralidad pura y ha pertenecido o ha tenido vinculación con partidos políticos? Me parece que eso es difícil.

Y precisamente por eso, como ya lo mencionó el Magistrado Presidente, lo que se exige es, primera, a quién le corresponde la carga de la prueba.

Segunda, evidentemente cuáles son las restricciones previstas en la Constitución.

Y tercera, para qué finalidad es la petición o el requisito de imparcialidad.

Y creo que lo que sí, como jueces constitucionales estamos obligados es a no prejuzgar ex ante, es decir, por el hecho de que tal persona tuitea en redes sociales, ¿por ese hecho de entrada vamos a prejuzgar su parcialidad? ¿Y dónde están los demás derechos que nos corresponde tutelar? Como es la libertad de expresión, como es la libertad de asociación, como son múltiples otros.

En ese sentido yo me quedaría, insisto, con que en este asunto no hay caso, ¿por qué? Porque ya lo dijo el magistrado ponente, el asunto es cumple o no cumple



con los requisitos previstos en la Constitución, y no puede haber ningún otro más que los ahí previstos.

Y creo que el caso es que esta persona y probablemente, hay que mencionarlo, es uno de siete de miembros del Comité Evaluador, que ya decía yo es un órgano auxiliar de la Cámara de Diputados, quien tiene la potestad de tomar una decisión en torno a la imparcialidad y, por tanto, al cumplimiento de requisitos de los próximos cuatro consejeras y consejeros electorales es la Cámara de Diputados en Pleno; este órgano simplemente auxilia en la evaluación para ir haciendo ese ejercicio que se exige para traer a los mejores perfiles y los mejores cuadros.

Es en ese sentido que mi voto será a favor del proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: La verdad es que con base en el compañerismo y cariño que nos tenemos todos.

Yo la verdad no me atrevo a descalificar la valoración constitucional de ninguno de nosotros, la verdad es que le tengo mucho respeto a cada uno de mis compañeros y además aprendo de todos, todos los días.

Pero nuevamente quisiera centrar la *litis*, todo el tema planteado en la *litis* es si el doctor Ackerman es o no dirigente del partido.

Claro, aquí hacer justicia y apariencia de justicia es resolver la *litis* y eso es todo, la verdad, yo nada más diría dos o tres ideas específicas: La primera es, no es lo mismo que un órgano sea de dirección a que sea relevante o trascendente, puede ser importante, pero no de dirección necesariamente.

Después, el tema del registro, aquí sí es un punto de vista diferente, me parece que ha sido consistente la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que el registro del INE es el que le da eficacia, en su caso, a las modificaciones estatutarias y, en su caso, a la integración de órganos, porque antes de eso nadie ha verificado si ha sido legalmente tomado el acuerdo o ha sido adecuadamente llevado a cabo, de otra manera y digamos así, no puede tener ni siquiera una presunción de validez, el registro sí me parece que da origen al Instituto en sí mismo, pero esto ha sido un criterio de hace algunos años de la Sala.

Yo diría también que es importante hacer notar que creo que coincidimos todos en que quizá alguna valoración documental había que suprimirla del proyecto y así recibí varias de las, digamos, informaciones de las ponencias y se ha modificado, efectivamente, y creo que coincidimos y en eso me da gusto.

Sin embargo, aunque ya no necesariamente se encuentra todo en el proyecto, quisiera hacer notar nada más dos cuestiones en torno a la razonabilidad de la valoración, porque al final del día que me parece ya no está en el proyecto, pero bueno.

A ver, tenemos un documento del año pasado, un documento que no se presentó a registro del INE, es decir, nadie solicitó su registro; que no ha sido analizado si es válido, por lo tanto; que probablemente fue emitido por órgano incompetente, porque fue por el Consejo Político cuando tiene que ser necesariamente ese órgano de dirección, de acuerdo a la propia normativa interna de Morena, será el CEN el que determine el Consejo Directivo de esto.

Bueno, tenemos ese documento privado, no registrado y tenemos otro documento privado, tampoco registrado, pero es verdad que es posterior. Es verdad que este sí es emitido por órgano competente y es verdad también que no se encuentra en *litis*. Es decir, a pesar de que les dio vista a todas las partes del expediente completo, nadie lo puso en entredicho. No sé si fue un error de litigio, pero así sucedió.

¿Cuál de los dos valorar mejor? Bueno, yo lo dejaría al intérprete, porque eso me parece que ya no está en el proyecto correspondiente.

Yo, de verdad, pienso que si el órgano está registrado y no hay constancia de que haya quedado instalado formalmente. No hay constancia que el doctor Ackerman sea miembro del Consejo Directivo, por lo tanto, en los términos dichos, ni siquiera hay constancia de que sea militante.

Pues, entonces la pregunta que nos hacemos es simplemente si reúne o no los requisitos de ley, no se aparenta ser, no si tiene una ideología, que puede gustarnos o disgustarnos. No.

Solamente la pregunta es: ¿reúne los requisitos? Y yo pienso que el punto específico es la respuesta es: sí. Pero repito, lo digo con mucho respeto a la valoración constitucional contraria, de verdad y además lo he demostrado a lo largo de los tres años que hemos estado aquí, que constantemente de verdad con respeto lo hago y además lo pondero y si ocasionalmente puedo ser demente, no es por otra cuestión, sino por el convencimiento pleno que tengo en que el caso está adecuadamente analizado, más allá de que, por supuesto se puede pensar en contrario e irse con otra opinión constitucional.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado de la Mata.

Si estiman suficientemente debatido el tema. Me pide el uso de la palabra el Magistrado Rodríguez. Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias.

Me da gusto tanto compañerismo, qué bien, y esta discusión tan rica.

Ya veo, una vez escuchado con atención todas las intervenciones, sí ya veo que la diferencia es estructural, y yo creo que eso es válido para cualquiera de las posiciones, porque podemos válidamente argumentar desde no hay caso, hasta hay que tener un estándar estricto constitucionalmente.

Solo quiero, por atender la discusión y alguna de las argumentaciones que se han hecho, que también otra diferencia está en cómo se plantea el problema, si éste es un caso no solo a partir de esta *litis*, claro asumiendo la *litis*; pero si en estos argumentos para generar convicción en la valoración de todo lo que hay en el expediente.



Si este es un problema, digamos, de restricciones a derechos humanos, o no y cómo abordarlo desde esa perspectiva.

Yo creo que yo distinguiría entre, requisitos no son necesariamente restricciones, y aquí se trata de juzgar para mí un requisito.

Ahora, si abordara el planteamiento desde esta atención entre el principio de imparcialidad como principio confrontado con esto del derecho humano a participar en este Comité Técnico, supongamos que lo hay, diría, entonces en esta ocasión falta el derecho humano de acceso a un cargo público de los más de 300 participantes que tienen constitucional, legal y en la convocatoria tienen que tener garantías de que todo este proceso desde un punto de vista abstracto, porque esto es lo que se cuestiona, repito, no un acto del ciudadano controvertido, que si les dan las garantías para que el proceso de designación atienda también estos principios de imparcialidad, objetividad, neutralidad que rigen la función electoral.

Desde mi punto de vista, estrictamente hablando, aquí la imparcialidad rigurosamente no se confronta con el derecho de quienes quieran integrar un comité técnico. Yo no defino así el caso, y si lo definiera así tendría que ponderar el derecho humano de acceso al cargo público de todos los participantes, las garantías constitucionales que se deben proteger para la integración del Instituto Nacional Electoral y una vez que valoraran todas esas cuestiones, que lo he valorado, así estará expuesto en el voto particular, pues también respetuosamente llevo a una conclusión distinta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Si estiman agotada la discusión, le instruyo al Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra y por el desechamiento de la demanda.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré el voto particular, en contra.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdés.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, quien formulará un voto particular, y del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario. En consecuencia, sí, Magistrado Infante Gonzáles.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Nada más para anunciar también la emisión del voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Tome nota, Secretario.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los juicios electorales 9, 10 y 17, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163, todos de este año, se decide:

Primero. Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo. Se confirman los actos impugnados por las razones expuestas en la sentencia.

Secretaria Roxana Martínez Aquino, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de Estudio y Cuenta Roxana Martínez Aquino: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 de este año, promovido por Juan Miguel Rivera Molina, en contra del acuerdo por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó su escrito de queja por carecer de firma autógrafa.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido.

En primer lugar resulta conforme a derecho que a efecto de garantizar el acceso a la justicia partidista, los integrantes de la Comisión de Justicia electos democráticamente en términos de las normas ordinarias del partido político, continúen ejerciendo el cargo aun cuando el periodo para el que fueron designados, ya ha concluido, esto considerando que al resolver el diverso juicio ciudadano 1856 de 2019, esta Sala Superior determinó dejar sin efectos el procedimiento de renovación de dicho órgano de justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En segundo lugar, resulta viable que la Comisión de Justicia exigiera que la queja partidista se presentara con firma autógrafa.

Como se explica en el proyecto, si bien los lineamientos partidistas permiten que la queja se remita por correo electrónico, también se advierte la prevención de que la firma se debe presentar en un formato digital.

Lo anterior, resulta, razonable, en tanto que la firma autógrafa implica la manifestación de la voluntad del promovente de presentar la queja respectiva.

En consecuencia, toda vez que el escrito presentado carece de dicho requisito, fue correcto que se desechara.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Está a discusión el asunto de la cuenta.

¿Alguien desea intervenir?

Al no haber intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malasia.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malasia: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 159 de este año, se decide:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Oliver González Garza y Ávila, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a esta Sala el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Oliver González Garza y Ávila: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156 de este año, promovido por Mario Fernando Jiménez Barrera en contra de la determinación dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual confirmó los resultados del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional en particular la correspondiente al cargo de coordinador de auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En la propuesta se desestiman los planteamientos del actor por las razones siguientes.

Contrario a lo que alega el promovente, la notificación de calificaciones distintas que recibió de la etapa de entrevistas no constituyó un error grave ni trascendente que ponga en duda la certeza del procedimiento de designación, pues los resultados correctos se pueden verificar de las copias certificadas de las cédulas emitidas y firmadas por cada uno de los entrevistadores.

En ese sentido, las calificaciones contenidas en estos documentos coinciden plenamente con las que le fueron notificadas al actor mediante oficio a efecto de aclarar la información errónea que se le había comunicado en un primer momento.

Cabe señalar que el actor no expone argumentos encaminados a desvirtuar el contenido y alcance probatorio de las cédulas de entrevista ni en lo que se argumentó al respecto en la resolución impugnada.

Por lo tanto, tomando en cuenta las calificaciones correctas, si el actor no obtuvo el promedio mínimo requerido en las evaluaciones, como lo concluyó la autoridad responsable, no tenía derecho a formar parte de la lista final de ganadores del citado concurso.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Está a consideración de las magistradas y magistrados el asunto de la cuenta.



Les consulto si hay intervenciones.

¿No hay intervenciones?

Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 156 de esta anualidad se decide:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Lucía Rafaela Muerza Sierra, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a esta Sala Superior el Magistrado José Luis Vargas Valdés.

Secretaria de estudio y cuenta Lucía Rafaela Muerza Sierra: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 24 de este año, promovido por Juan Vázquez y otros ciudadanos en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, relacionada con la validez de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En el proyecto se consideran infundados los agravios de los recurrentes relacionados con la inobservancia del método electivo de la comunidad indígena, así como la inelegibilidad del candidato ganador como presidente municipal.

Lo anterior al estimarse que el método electivo derivó de la participación conjunta del ayuntamiento, las autoridades electorales y de los ciudadanos de las cinco agencias y de la cabecera municipal, mismo que se aprobó por la asamblea general comunitaria a fin de permitir que todos los ciudadanos del municipio pudieran ejercer su derecho a votar y ser votados.

De igual manera se propone desestimar los planteamientos relativos a que el concejal a presidente municipal que resultó electo era inelegible porque incumplió con los requisitos relativos a ser originario y residir en la cabecera municipal, así como cumplir con el sistema de cargos de ese centro de población.

Lo anterior en virtud de que esas exigencias resultan contrarias a la determinación de la asamblea general comunitaria al permitir que los ciudadanos de las agencias y la cabecera en condiciones de igualdad pudieran ejercer su derecho a ser votados, pues exigirlo se traduciría en una barrera u obstáculo de difícil o imposible cumplimiento para los ciudadanos que habitan en las agencias del municipio.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Está a debate el asunto de la cuenta, Magistradas, Magistrados.

¿No hay intervenciones?

Secretario, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzáles.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.



Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 24 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término se propone el desechamiento de las demandas del juicio ciudadano 157 y del recurso de reconsideración 33, presentadas a fin de controvertir respectivamente, la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el registro de una planilla para la elección del Séptimo Consejo Político Nacional del referido instituto político para el periodo estatutario 2019-2022, así como la resolución de la Sala Regional Toluca, relativa a la inclusión de una persona en el padrón electoral y en la lista nominal de electores para el Proceso Electoral de Renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, lo anterior derivado de la presentación extemporánea de las demandas.

Finalmente, se propone la improcedencia del recurso de reconsideración 31, interpuesto para controvertir la resolución de la Sala Regional Xalapa, relativa al procedimiento de fiscalización de la asociación política estatal Foro Democrático Veracruz correspondiente al ejercicio 2018.

En el proyecto se estima que el recurso es improcedente, porque en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Están a debate los asuntos con los que se ha dado cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Secretario, no hay intervenciones, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También a favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.



Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los asuntos con los que el secretario general de acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior y siendo las 16 horas con 37 minutos del 11 de marzo de 2020, levanto la presente sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS